

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios de S. S. M. M. los reyes católico y británico, hemos firmado los presentes artículos separados y hemos hecho poner en ellos el sello de nuestras armas.

Fecho en Versalles, á tres del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres.—El conde de Aranda. (L. S.) Manchester. (L. S.)

Al tenerse noticia en Yucatán de los capítulos del tratado de Versalles, se levantó un clamor cuyo eco llegó hasta la corte. El Gobernador y Capitán general de la provincia, que lo era el brigadier de los reales ejércitos, D. José Merino y Ceballos, elevó varias exposiciones, manifestando los perjuicios que el artículo sexto iba á causar á los particulares y á las cajas públicas. Hizo presente que el contrabando tomaría muy pronto proporciones alarmantes y que era imposible evitarlo por la extensión y la soledad de la línea de contacto con los ingleses. En una de las comunicaciones, decía al rey que Belice era un padastro de la provincia y que sería constantemente un manantial de disgustos por el comercio clandestino que allí se hacía y porque prestaba asilo á piratas y criminales. También aseguraba que el trato con Bacalar, á pesar de las prohibiciones que se habían dictado, sería en el porvenir más frecuente y solapado con tolerancia de las mismas autoridades del punto interesadas en proteger el contrabando, y agregaba que, en caso de una sublevación de indios como la de mil setecientos sesenta y uno, no faltarían los insurrectos de acudir allí, bien para hacer la compra de armas y pólvora, ó bien para refugiarse, y que los dichos colonos no dejarían de hacer el mercado, por el inmenso provecho que de allí les resultaría.

Estos conceptos se escribieron hace más de cien años. La sublevación de mil ochocientos cuarenta y ocho y su larga historia de sangre y muerte que no tiene otra explicación que la criminal complicidad de los ingleses que venden pólvora y armas á nuestros jurados enemigos, es una confirmación de la profecía del brigadier Merino y Ceballos. "No parece sino que en estas palabras, dice Manuel Peniche, todo el pueblo de la península ex-

halaba una queja por conducto de su Gobernador, con esa previsión clara, no definible, del derecho de la propia conservación, que se veía amagado con la concesión del corte de maderas en la bahía de Honduras, á un pueblo esencialmente especulador, y que al deseo de la ganancia no teme sacrificar á la humanidad." (1)

La respetuosa independencia con que el Gobernador Merino y Ceballos, hizo palpable á la corte de España el descontento de la provincia de Yucatán, no impidió que cumplierse fielmente con sus deberes cuando los comisionados de Inglaterra, llegaron á Yucatán á recibir el territorio que les señaló el artículo sexto del tratado de París para su tráfico. Cedemos la palabra á aquel funcionario, transcribiendo la nota en que dió cuenta al ministerio de las operaciones de entrega y recibo de dicho territorio. De paso indicaremos que esta es una nueva prueba de que el terreno cedido á los ingleses para la explotación de los bosques, pertenecía á Yucatán y no á Honduras ni á Guatemala. Si á la jurisdicción de estas provincias hubiese estado sujeto, no se hubiera dado al Gobernador de Yucatán la comisión de entregarlo y el encargo de vigilarlo. Todos los documentos antiguos, incluso el pliego de instrucciones á los plenipotenciarios que arreglaron el tratado de Versalles están acordes en este punto. La referida nota de entrega de terreno y los recibos de los comisionados ingleses, son del tenor siguiente:

"Exmo. Señor. Muy señor mío: Con noticia que ube el día 5 del que expira, de hallarse ya en la Voca del rio Walix de la costa oriental de esta provincia, los comisarios nombrados por parte de la Gran Bretaña para el señalamiento de límites, dispuse prontamente mi embarque para dirigirme á aquel paraje después de haberme mantenido en este presidio tres meses y diez y seis días, donde conseguí llegar el 14 del mismo.

En éste me hicieron constar ser los mismos que se habían destinado para entregarse de dichos límites por pasaportes y poderes que me presentaron del Gobernador de Jamaica, el Coronel D. Eduardo Marcos Despard, el sargento mayor D. Ricardo

(1) Historia de las relaciones de España y México sobre Belice. Cap. VII.

Hoare, D. Diego M. Aulay y el capitán D. Diego Barlet, en los que así lo expresaban, y después de haber tratado sobre el asunto con la formalidad que éste exigía, quedamos de comun acuerdo por una y otra parte, que el capitán de Voluntarios blancos mi secretario D. Juan de Aguilar y Paramo, acompañado de uno de los comisarios ingleses, se dirigiesen á la boca de Rio Hondo, y internándose por él, llegasen al paraje en que debían poner las mojoneas ó señales para su constante demarcación que ejecutaron completamente. La misma operación practicó con otro comisario en el extremo de la laguna de Rio Nuevo, el Alguacil mayor D. Juan Antonio López, y en el remate del Rio Walix, el subteniente de infanteria é Ingeniero voluntario, D. Juan Joseph de León con los demás comisarios de dicha nación.

Interin la evacuaban, tuve por conveniente hasta que nos juntásemos en la boca del Rio Nuevo, como se tenia tratado para la formal entrega, recorrer toda la costa, sus cayos, rios y esteros, á fin de enterarme pormenor de aquellos parajes, así lo ejecuté y el 27 del mismo se finalizó la entrega sin haber habido la menor duda en la demarcación hecha de los límites y por si acaso ocurría alguna, siempre se tuvo á la vista el artículo 6º del definitivo tratado de paz, Reales Ordenes y Mapa que se me remitió por V. E. de orden de su majestad, á los que he puesto en posesión de dichos Rios para el corte de palo de tinte en los términos que expresa el Nº 1, y por el 2 se instruirá V. E. su recibo por ellos.

Desde que se me comunicaron las primeras Reales Ordenes que tratan del asunto, me pareció por muy preciso destinar al Ingeniero voluntario D. Juan Joseph de León para que reconociese con la mayor proligidad los límites, y sacase un plano exacto de ellos que paso á manos de V. E. para los efectos que puedan convenir, en inteligencia de que he dispuesto se formen otros dos con el fin de enviar uno al virey de México y otro al Presidente de Guatemala con el mismo objeto. No me han dejado qué desear los tres oficiales de mi mayor confianza que fué indispensable llevar á mi inmediación para que me acompañasen al desempeño de esta comisión, y constan en la adjunta relación Número 3º Por este mérito que han contraído, que sus conduc-

tas están bien acreditadas y que desempeñarán con utilidad del Real servicio cuantas comisiones se les confie en lo sucesivo, les considero dignos á que la piedad del rey movida por el poderoso influjo de V. E., les distinga con las gracias para que les ponga.

Si todo lo ejecutado, mereciese, como lo espero, la aprobación de Su Majestad y el concepto de V. E., será toda la dicha á que pueda aspirar, pues en esta Comisión encargada particularmente á mi persona he procurado acreditar el exacto desempeño que requiere esta confianza.

Dios guarde la Exma. persona de V. E. los muchos felices años que deseo.—Presidio de San Felipe de Bacalar de Yucatán. 31 de Mayo de 1784.—Ex. Señor. B. la M. de V. E. su más atto. y S. S.—José Merino y Zeballos.—Exmo. Señor D. Joseph de Gálvez.—Enterado S. M. de todo, apruebo lo ejecutado por este Gobernador 27 de Diciembre (rúbrica.)” (2)

“En este dia yo D. Joseph Merino Zeballos, Brigadier de los Reales ejércitos, Gobernador y Capitán General de esta Provincia de Yucatán, etc. Comisionado por la corte de España para hacer la formal entrega á la Nación Británica de los terrenos señalados para el corte de palo de tinte en el artículo 6º del definitivo tratado de paz, la he verificado en los Señores comisarios para este efecto D. Eduardo Marcos Despard Coronel; D. Ricardo Hoare, Sargento Mayor; D. Diego M. Aulay y D. Diego Barlet, capitán, todo con arreglo al mapa y Reales Ordenes con que me hallo de mi Soberano; habiendo presidido un exacto reconocimiento de los limites, puesto las precisas mojoneas ó señales por la parte de tierra y finalmente cuantas formalidades se requieren para este acto. Y para que conste, doy la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refrendada de mi infrascrito secretario de Cámara en la Boca del Rio Nuevo, á bordo de la piragua de S. M. Católica la Concepción, á 27 de Mayo de 1784—Joseph Merino y Zeballos.—Por mandato de su Sría.—Juan de Aguilar.” (3)

(2) México á través de los siglos. Cap. XIII Libro 3º Tomo 2º

(3) México á través de los siglos. Libro 3º Cap. XIII. Tomo 2º

“Certificamos: Eduardo Marcos Despard, Capitán de Infantería de S. M. del Regimiento 79 y Coronel de Provinciales por Brebete; Sargento Mayor Ricardo Hoare y Diego Mc. Aulay; Capitán Diego Barlet, de Provinciales, comisionados por parte de la Gran Bretaña, para ajustar ciertos límites designados por el artículo 6º del último definitivo tratado de paz á los súbditos de la Gran Bretaña en la Bahía de Honduras para el corte de palo de tinta, hemos conforme á dicho artículo y mapa, adoptado por los plenipotenciarios de las Cortes de la Gran Bretaña y España, corrido las diferentes líneas de dichos límites, fijando en ellos señales y marcas de tierra por las cuales se puede conocer el distrito, y que el Sr. D. Joseph Merino Ceballos, Brigadier de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de Yucatán, Comisionado por la Corte de España para ajustar y entregar el distrito como se describe por el tratado antedicho estando satisfecho de lo ejecutado de los límites así reconocidos, en este día nos ha puesto en posesión de ellos, de los cuales por este acusamos su recibo.—Dada bajo nuestras manos y sellos en la Boca del Río Nuevo, hoy 27 de Mayo año del Señor de 1784. E. M. Despard, Ricardo Hoare, Diego Mc. Aulay, Diego Barlet.— Está traducida fielmente del original inglés que se me dió para este fin. Boca del Río Nuevo, 27 de Mayo de 1784.—Juan Otorez.” (4)

Para fijar claramente los puntos oscuros del tratado de que acabamos de hablar, y sobre todo para prevenir los inconvenientes que podían presentarse en la ejecución de las estipulaciones que contiene, se abrieron nuevas negociaciones entre Inglaterra y España, y al fin ambas partes convinieron en un arreglo exclusivamente dedicado á los negocios de Belice. Se firmó el 14 de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. Su texto literal es como sigue:

“Convención entre España é Inglaterra para explicar, ampliar y hacer efectivo el artículo 6º del tratado definitivo de paz de 1783, con respecto á las posesiones coloniales de América: se firmó en Londres á 14 de Julio de 1786.

(4) México á través de los siglos, Tomo 2º Libro 3º Cap. XIII.

Los reyes de España y de Inglaterra, animados de igual deseo de afirmar por cuantos medios pueden la amistad que felizmente subsiste entre ambos, y sus reinos, deseando de común acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias y otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América: han tenido por conveniente arreglar de buena fé en un nuevo convenio, los puntos que algún día pudieran producir aquellos inconvenientes que frecuentemente se han experimentado en años anteriores. A este efecto ha nombrado el rey católico á D. Bernardo del Campo, caballero de la distinguida orden de Carlos III, secretario de ella y del Supremo Consejo de Estado y su ministro plenipotenciario cerca del rey de la Gran Bretaña; y su Majestad Británica ha autorizado igualmente al muy noble y excelente Sr. Francisco Barón Osborne de Kiveton, Marqués de Carmarthen, su consejero privado, actual y principal secretario de Estado del departamento de negocios extranjeros, etc., etc., quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes dados en debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

Los súbditos de su Majestad británica y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general y las islas adyacentes sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada como que ha de servir de frontera á la extensión del territorio concedido por su Majestad Católica á los ingleses para los usos especificados en el artículo 3º de la presente convención y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.

ARTÍCULO 2º

El rey católico, para dar pruebas por su parte al rey de la Gran Bretaña, de la sinceridad de la amistad que profesa á su

Majestad y á la nación británica, concederá á los ingleses límites más extensos que los especificados en el último tratado de paz, y dichos límites del terreno aumentado por la presente convención, se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente :

La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibun ó Jabón, y por él continuará hasta el origen del mismo río; de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Walix, y por el centro de éste bajará á buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya y marcada por los comisarios de las dos coronas de 1783, cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo.

ARTÍCULO 3º

Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la corta del palo de tinte, sin embargo, su Magestad católica, en mayor demostración de su disposición á complacer al rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad de cortar cualquiera otra madera sin exceptuar la caoba, y la de aprovecharse de cualquier otro fruto ó producción de la tierra en su estado puramente natural y sin cultivo, que transportado á otra parte en su estado natural, pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe jamás servir de pretexto para establecer en aquel país, ningún cultivo de azúcar, café, cacao ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufactura por medio de cualesquiera molinos ó máquinas ó de otra manera; no entendiéndose, no obstante, esta restricción para el uso de los molinos de sierra, para la corta ú otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad á la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la población que de ellos se seguiría.

Será permitido á los ingleses transportar y conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo por los ríos, hasta el mar sin excederse jamás

de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba acordadas y sin que esto pueda ser causa de que se suban los dichos ríos fuera de los límites, en los parajes que pertenecen á la España.

ARTÍCULO 4º

Será permitido á los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casina, St. George's Key ó Cayo Cocina, en consideración á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla, consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de utilidad fundada en la buena fé. Y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del Gobierno británico, que contra los intereses esenciales de España, se estipula aquí como condición indispensable, que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación ó defensa ni se establecerá cuerpo alguno de tropa ni habrá pieza alguna de artillería, y para que se verifique de buena fé el cumplimiento de esta condición sine qua non á la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del Gobierno británico, se admitirá dos veces al año un oficial ó comisario español, acompañado de un oficial ó comisario inglés debidamente autorizados para que examinen el estado de las cosas.

ARTÍCULO 5º

La nación inglesa gozará de la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto Cayo Cocina y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de la costa ocupada por los cortadores á ocho leguas de distancia del Río Walis, siete de Cayo Cocina y tres del río Sibun, cuyo sitio se ha tenido siempre por muy á propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesión comprende también la condición expresa de no levantar allí en ningún tiempo, fortificaciones, poner tropas ó construir obra alguna militar, y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra ó construir un